

arbitral. Las costas derivadas del árbitro deberán ser abandonadas equitativamente por ambas Partes, el laudo arbitral será vinculante y no podrá ser apelado por ninguna de las Partes. Será el Tribunal quien determine sus propios procedimientos.

9.06. Cada una de las Partes de este Acuerdo renuncia por el presente a cualquier derecho de inmunidad soberana para sí y para sus bienes respecto de la ejecución de cualquier laudo pronunciado por un Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud o en cumplimiento de este Acuerdo.

ARTÍCULO X. LEGISLACIÓN APLICABLE. 10.01. Este Acuerdo y todos los documentos otorgados en relación con el mismo, su validez, ejecución e interpretación, así como todas las controversias derivadas de los mismos, se regirán por las disposiciones aplicables de este Acuerdo, complementadas con los principios aplicables de la legislación internacional *ex aequo et bono*.

ARTÍCULO XI. MANTENIMIENTO DE OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES. 11.01. No se interpretará que este Acuerdo derogue ninguna de las obligaciones del País Anfitrión en virtud de las siguientes medidas, especialmente en los casos en lo que esas medidas dan derecho a las inversiones a un tratamiento más favorable que el otorgado por este Acuerdo, a saber: a) leyes, reglamentos, prácticas o procedimientos administrativos o decisiones administrativas o de adjudicación del País Anfitrión; b) obligaciones Jurídicas internacionales o bilaterales; o, c) cualquier otra obligación asumida por las Partes de este Acuerdo, incluyendo aquellas contenidas en una autorización de inversión o en un acuerdo u otro compromiso ejecutable legalmente con fines de inversión o relacionado con una inversión.

ARTÍCULO XII. ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO. 12.01. El presente Acuerdo entrará en vigor transcurridos sesenta (60) días, después de que el Fondo OPEP haya recibido una notificación por escrito por parte del País Anfitrión, mediante la cual se certifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos constitucionales que permitan a este Acuerdo surtir efecto.

12.02. Este Acuerdo permanecerá en vigor durante un período de diez (10) años y, a partir de entonces, seguirá vigente, salvo que se resuelva de conformidad con lo estipulado en el Apartado 12.03.

12.03. Cada una de las partes podrá resolver este acuerdo al final del período inicial de diez (10) años o en cualquier otro momento si lo notifica por escrito a la otra parte con una antelación de un (1) año.

12.04. No obstante la resolución de este Acuerdo, todas las demás disposiciones del mismo, salvo aquellas relacionadas con el establecimiento de una nueva inversión, seguirán aplicándose a cualquier inversión establecida o adquirida con anterioridad a la fecha de su resolución y seguirán en vigor durante un período adicional de diez (10) años a partir de dicha fecha. EN FE DE LO CUAL, las Partes contratantes, a través de sus representantes debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo en cuatro (4) copias, dos (2) de ellas se identifican en lengua inglesa y las otras dos (2) restantes, lengua española, entendiéndose que cada una de ellas es un original y que todas son el mismo y un único documento. No obstante, en el caso de que se diera cualquier tipo de divergencia, el documento en lengua inglesa prevalecerá sobre el documento redactado en lengua española. POR LA REPÚBLICA DE HONDURAS: Firma: (ilegible). Nombre: S.E. Doctora Juliette Handal de Castillo, Ministra de Industria y Comercio. Dirección: Secretaría de Industria y Comercio, Tegucigalpa, M. D. C., República de Honduras. Fax: (504) 2381336. Fecha de la Firma: 10-6-2002. POR EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL: Firma: (ilegible). Nombre Dr. Y. Seyyid Abdulai, Director General. POR EL FONDO OPEP PARA EL DESARROLLO INTERNACIONAL: Dirección: The OPEC Fund for International Development P.O. Box 995 A-1011 Viena, Austria. Fax: (43) 1 5139238. Fecha de la firma: 17 de mayo de 2002".

Artículo 2.—Someter el presente Acuerdo a la consideración del Congreso Nacional para los efectos del Artículo 205 numeral 30 de la Constitución de la República. Dado en casa Presidencial, municipio del Distrito Central, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil dos. **COMUNÍQUESE, (F) RICARDO MADURO**, Presidente de la República. **(F y S) NORMAN GARCÍA PAZ**, Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio".

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintisiete días del mes de febrero del dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo:

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 24 de marzo de 2003.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio.

NORMAN GARCÍA

Poder Legislativo

DECRETO No. 50-2003

EL CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño de Turismo tiene como finalidad estimular y promover el turismo como actividad económica que impulse el desarrollo del país, para ello formula planes turísticos tendientes a fomentar la oferta turística, motivar la demanda e impulsar el turismo interno.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño de Turismo regula y supervisa la prestación de los servicios turísticos, incentivando el establecimiento y modernización de establecimientos turísticos, así como la estructuración de zonas de interés de desarrollo e inversión, con el propósito de procurar una adecuada explotación del turismo dentro de un marco competitivo.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Hondureño de Turismo tiene entre sus funciones el de estimular la identidad nacional de los hondureños en su espacio territorial, sus tradiciones y herencia cultural, el folklore, la preservación y utilización del patrimonio histórico nacional a efecto de impulsar su aprovechamiento.

CONSIDERANDO: Que es conveniente una continuidad de trabajo en el transcurso de la semana que permita la eficiencia y asegure en forma expedita los trámites y demás asuntos que se someten a conocimiento o

aprobación de los entes estatales o el desempeño ininterrumpido de la actividad privada.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Los días de feriado nacional que cayeren en días laborales se trasladan para su goce al día lunes de la siguiente semana, con excepción de los días 1 de Enero, jueves, viernes y sábado de Semana Santa, 1 de Mayo, 15 de Septiembre y 25 de Diciembre, los que gozarán el mismo día en que cayeren.

ARTÍCULO 2.—No obstante, si los feriados cayeren en día sábado o domingo, no serán trasladados al día lunes salvo lo dispuesto previamente en los contratos colectivos.

ARTÍCULO 3.—**TRANSITORIO.** Autorizar para el año dos mil tres el traslado del descanso que corresponde a los días feriados domingo doce y martes veintiuno de octubre, a los días martes quince y miércoles dieciséis de abril del presente año.

En el caso de los empleados sometidos a contratos colectivos de trabajo el goce de este feriado quedará sujeto a negociación entre el patrono y los trabajadores, de tal manera que solamente se goce y remunere como jornada ordinaria de trabajo, uno de ellos.

ARTÍCULO 4.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los tres días del mes de abril del dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 08 de abril de 2003.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Turismo,

THIERRY DE PIERREFEU

Poder Legislativo

DECRETO No. 44-2003

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República, el Congreso Nacional es el órgano facultado para crear, interpretar, reformar y derogar las leyes.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República se ha propuesto como meta el impulso de las actividades turísticas, en aprovechamiento de nuestros recursos y la capacidad productiva de nuestros habitantes.

CONSIDERANDO: Que para la realización de las actividades productivas que la iniciativa privada plantea es necesario contar con un capital y otros insumos y se acerca una época propicia en el rubro turístico para la inversión y máximo aprovechamiento de los recursos con que se cuenta.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado propiciar al contribuyente las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, siempre dentro de una esfera de disciplina fiscal que ayude a mejorar los niveles de recaudación.

POR TANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.—Reformar el primer párrafo del Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, el que se leerá así:

“ARTÍCULO 28.— Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), por sí o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta (30) de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales domiciliadas en Honduras cuando sus ingresos brutos no excedan de **SETENTA MIL LEMPIRAS (L. 70,000.00)** y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente”.

...
...
...

ARTÍCULO 2.—**TRANSITORIO.** El plazo establecido en el artículo anterior será también aplicable para la presentación de la declaración y pago del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2003.

ARTÍCULO 3.—el presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de abril de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
Secretario

ANGEL ALFONSO PAZ LÓPEZ
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 09 de abril de 2003.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas,

JOSÉ ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ